



**REGISTRO
INFORME DEFINITIVO MODALIDAD EXPRES**

Proceso: PC-Participación
Ciudadana

Código: RPC-008

Versión: 02

**INFORME DEFINITIVO DE AUDITORÍA
MODALIDAD EXPRES
DENUNCIA 020-2021**

**EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
SAN ANTONIO TOLIMA**

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA


Ibagué, Noviembre de 2021

Página 1 de

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.

La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Trabajamos lo que es de Tolima</i></p>	REGISTRO INFORME DEFINITIVO MODALIDAD EXPRES	
	Proceso: PC-Participación Ciudadana	Código: RPC-008

**EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
SANTA ANTONIO TOLIMA**


DIEGO ANDRES GARCIA MURILLO
Contralor Departamental del Tolima

MIRYAM JOHANNA MENDEZ HORTA
Contralora Auxiliar- Directora de Participación Ciudadana (E)

Equipo Auditor

LIDA FERNANDA TRUJILLO ACOSTA
Profesional Universitario- Líder Comisión

Ibagué, Noviembre de 2021

	REGISTRO		
	INFORME DEFINITIVO MODALIDAD EXPRES		
	Proceso: PC-Participación Ciudadana	Código: RPC-008	Versión: 02

272 - 272
DCD- - 2021 -100

Ibagué, 30 NOV 2021


Doctora
CRISTELIA ROJAS SALAZAR
Gerente
Empresa de Servicios Públicos de San Antonio
EMPOSANANTONIO
Santa Antonio Tolima

ASUNTO: Resultado Trámite Denuncia 020 de 2021 (CDT-RE-2021-00000390 del 01 de febrero de 2021, Por medio del cual la Contraloría General de la República remitió la petición presentada por el señor Wilver Mejía Oviedo, radicada ante esa entidad con el N°2021ER0005621), relacionada con el pago de condenas por parte de la Empresa en la suma de \$150.217.395

Respetada doctora Cristelia:

La Contraloría Departamental del Tolima, con fundamento en las facultades otorgadas en el artículo 272 modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo N°004 de 2019 en concordancia con los artículos 267 y 268 (Constitución Política de Colombia), Decreto Ley 403 de 2020, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011, practicó auditoría modalidad exprés a la Empresa de Servicios Públicos de San Antonio EMPUSANANTONIO ESP, para determinar la veracidad de los hechos denunciados por el señor Wilver Mejía Oviedo, quien solicita investigación de responsabilidad fiscal en contra de Luis Fernando Rincón Roa en su calidad de alcalde municipal de San Antonio Tolima y Álvaro Oviedo en calidad de gerente de la empresa EMPOSANANTONIO, por la condena de ésta última, en el pago de prestaciones sociales, costas del proceso y sanción moratoria por valor total de \$150.217.395, emitidas por el juzgado civil del circuito de chaparral y tribunal superior del distrito judicial en virtud de las demandas incoadas por los señores Jarvey Motha Guzmán, Armando Salazar, Mayor y Nilson Vera cárdenas, por despido ilegal en el año 2012.


Es responsabilidad de la ESP EMPOSANANTONIO, el contenido de la información suministrada por la entidad y analizada por la Contraloría Departamental del Tolima, que a su vez tiene el compromiso de producir un informe integral que contenga las conclusiones de la Auditoría.

 Página 3 de

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.

La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO INFORME DEFINITIVO MODALIDAD EXPRES		
	Proceso: PC-Participación Ciudadana	Código: RPC-008	Versión: 02

272

130 MAR 2021

Comendidamente presento a Usted, en calidad de representante legal de la ESP EMPOSANANTONIO, entidad auditada, los resultados de la evaluación de la información recopilada por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana y analizadas dentro de la actuación de fiscalización, para que ejerza los derechos del debido proceso, defensa y contradicción, presenten las explicaciones pertinentes y anexe las pruebas documentales que las soporten.

1. ANTECEDENTES


Origina adelantar el proceso auditor (Denuncia 020 de 2021) en la ESP EMPOSANANTONIO, los hechos denunciados por el señor Wilver Mejía Oviedo, radicada ante la Contraloría General de la República con el N°. 2021ER0005621, y traslada por esa entidad, donde solicita investigación de responsabilidad fiscal en contra de Luis Fernando Rincón Roa en su calidad de alcalde municipal de San Antonio Tolima y Álvaro Oviedo en calidad de gerente de la empresa EMPOSANANTONIO, por la condena de ésta última, en el pago de prestaciones sociales, costas del proceso y sanción moratoria por valor total de \$150.217.395, emitidas por el juzgado civil del circuito de chaparral y tribunal superior del distrito judicial en virtud de las demandas incoadas por los señores Jarvey Motha Guzmán, Armando Salazar, Mayor y Nilson Vera cárdenas, por despido ilegal en el año 2012.

Expresa el peticionario que, en el año 2017 el Municipio de San Antonio suscribió acuerdo de pago con el apoderado de los demandantes, con fundamento en los fallos condenatorios proferidos dentro de los procesos judiciales adelantados en contra de la Empresa de servicios públicos Domiciliarios de San Antonio, por el despido ilegal.

Por otro lado, indica que, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6 y siguientes de la ley 142 de 1994, son responsables de las actuaciones ilegales tanto el alcalde del municipio de San Antonio como el gerente de la empresa de servicios públicos domiciliarios de San Antonio, en razón al despido ilegal de los Jarvey Motha Guzmán, Armando Salazar Mayor y Nilson Vera Cárdenas, en los ámbitos penal, disciplinario y fiscal.

Finalmente, manifiesta que, según lo preceptúa la ley 678 de 2001, la acción de repetición es medio judicial que la constitución y la ley le otorgan a la administración pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena.

Así las cosas, con oficio No. CDT.RS-2021-00001256 del 16 de marzo de 2021, se requirió a la empresa de servicios públicos domiciliarios de San Antonio EMPOSANANTONIO ESP con el fin de remitir e informar a este órgano de control lo siguiente:

	REGISTRO		
	INFORME DEFINITIVO MODALIDAD EXPRES		
	Proceso: PC-Participación Ciudadana	Código: RPC-008	Versión: 02

272

30 NOV 2021

- Informar si la Empresa de servicios públicos domiciliarios de San Antonio EMPOSANANTONIO E.S.P inició el medio de control de repetición en contra de los servidores públicos de la época, por el pago efectuado a los señores.
- Remitir copia de los fallos judiciales ejecutoriados, proferidos por el juzgado civil de chaparral y el tribunal superior del distrito judicial de Ibagué dentro de los procesos judiciales adelantados por Jarvey Motha Guzmán, Armando Salazar Mayor y Nilson Vera Cárdenaz, radicados Nos. 201300014-00, 2013-00012-00 y 2013-00015-00 respectivamente.
- Certificado expedido por el pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en la cual conste que la Empresa de servicios públicos domiciliarios de San Antonio EMPOSANANTONIO E.S.P realizó el pago de las condenas antes mencionadas.


A través del oficio N°021 ESP-SAN de fecha 24 de marzo de 2021, radicado en esta entidad con el número CDT-RE-2021-00001323 en la misma fecha, la empresa de servicios públicos domiciliarios dio respuesta al requerimiento efectuado por este despacho, para lo cual remitió la información y documentación solicitada.

2. CONCEPTO SOBRE EL ANÁLISIS EFECTUADO

Alega el peticionario que, tanto el Alcalde Municipal del San Antonio y el gerente de la Empresa de Servicios públicos domiciliarios de San Antonio, son responsables fiscales por las actuaciones ilegales y en especial porque la empresa de servicios públicos domiciliarios de San Antonio fue condenada dentro de los procesos judiciales radicados Nos.201300014-00 de Jarbey Motta Guzmán, 201300012-00 de Armando Salazar Mayor y 201300015-00 de Nilson Vera Cárdenas, a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$150.217.395,00) MONEDA CORRIENTE, por despido ilegal, valor cancelado a través de un acuerdo de pago suscrito en el año 2017.

Ahora bien, una vez verificados los documentos allegados con la petición y por la empresa de servicios públicos, previo requerimiento efectuado por este órgano de control, se encuentra en contra de la empresa de servicios, se adelantaron los siguientes procesos judiciales. saber:


- Radicado N°73-168-31-001-2013-00014-00; demanda interpuesta por el señor Jarvey Motha Guzmán, cuyo proceso fue fallado en contra de la entidad en la suma de **\$46.732.473**
- Por su parte, el señor Nilson Vera Cárdenas inició proceso ordinario laboral adelantado contra EMPOSANANRONIO E.S.P, en la cual se profirió fallo de primera instancia el veintiocho


Página 5 de

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.

La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO	
	INFORME DEFINITIVO MODALIDAD EXPRES	
Proceso: PC-Participación Ciudadana	Código: RPC-008	Versión: 02

272

30 mayo 2021

(28) de abril de 2014, donde se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes durante el periodo comprendido entre el 1 de junio 2010 al 31 de marzo 2012.


▪ el señor Armando Salazar Mayor inició proceso ordinario laboral en contra de la empresa de servicios públicos de San Antonio E.S.E ante el juzgado civil del circuito de chaparral, radicado N°73-168-1203-001-2013-00012-00, en el cual según audiencia de juzgamiento de fecha de diciembre primero (1) de 2014, se declaró la existencia del contrato de trabajo entre el señor Armando Salazar y la empresa de servicios públicos

3- DESARROLLO DEL ESTUDIO

Como quiera que la petición incoada hace referencia en primer lugar a la falta de gestión por parte de la empresa de servicios públicos EMPOSANANRONIO E.S.P, en adelantar las acciones de repetición sobre el pago de las condenas de los procesos judiciales interpuestos por los señores Jarvey Motha Guzmán, Armando Salazar, Mayor y Nilson Vera cárdenas, por despido ilegal en el año 2012, el proceso auditor analizara si sobre esa omisión de iniciar las acciones de repetición se generó un daño fiscal a la ESP.

1. El señor Jarvey Motha Guzmán inició proceso ordinario laboral en contra de la empresa de servicios públicos, el cual se surtió ante el juzgado civil del circuito de chaparral – Tolima con el radicado N°73-168-31-001-2013-00014-00, el cual en la fecha 18 de mayo de 2016 se profirió fallo de primera instancia, donde se declaró la existencia de una relación laboral entre Jarvey Motha Guzmán y la empresa de servicios públicos de San Antonio, entre el periodo comprendido entre 01 de enero de 2006 hasta el 31 de marzo de 2012, como trabajador oficial. En consecuencia, se condenó al pago de las siguientes sumas:

CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$4.993.373
Intereses de las cesantías	\$491.764
Auxilio de transporte	\$446.500
Alimentación	\$305.716
Prima de servicios	\$4.003.373
Vacaciones	\$2.272.719
Prima de vacaciones	\$2.272.719
Prima de Navidad	6.403.171
TOTAL	\$22.179.335
Valor Indexado	\$24.589.973
Indemnización Moratoria	\$21.600.000

	REGISTRO		
	INFORME DEFINITIVO MODALIDAD EXPRES		
	Proceso: PC-Participación Ciudadana	Código: RPC-008	Versión: 02

272

30 NIV 2021

Indexada	\$22.142.500
GRAN TOTAL	\$46.732.473

Que, de acuerdo con lo establecido en numeral tercero del referido fallo, el pago de las anteriores sumas se debía efectuar dentro del término de 20 días a partir de la ejecutoria de sentencia. Adicionalmente, se ordenó a EMPOSANANTONIO E.S.P, al pago de las costas jurídicas por valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) MONEDA CORRIENTE.


Es importante precisar que, el apoderado de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Antonio E.S.P no se presentó a la audiencia, lo cual impidió la presentación de alegatos de conclusión dentro del proceso judicial.

Por su parte, el señor Nilson Vera Cárdenas inició proceso ordinario laboral adelantado contra EMPOSANANTONIO E.S.P, en la cual se profirió fallo de primera instancia el veintiocho (28) de abril de 2014, donde se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes durante el periodo comprendido entre el 1 de junio 2010 al 31 de marzo 2012. Por lo anterior, se condenó a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Antonio al pago a favor del señor Nilson Vera Cárdenas la suma de \$6.010.264, por concepto de cesantías, vacaciones, primas e indemnizaciones por despido injusto. Adicionalmente, se condenó al pago de costas judiciales por valor de \$1.500.000,00

Frente a la sentencia referida, la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual se resolvió por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, dentro del proceso ordinario laboral radicado N°73168-31-03-001-2013-00015-01, en audiencia de fecha catorce (14) de julio de 2015, decidiendo modificar el ordinal tercero de la sentencia de 28 de abril de 2014, para excluir el valor de la condena por indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo son justa causa. Confirmando lo demás.

2-Por último, se encuentra que el señor Armando Salazar Mayor inició proceso ordinario laboral en contra de la empresa de servicios públicos de San Antonio E.S.E ante el juzgado civil del circuito de chaparral, radicado N°73-168-1203-001-2013-00012-00, en el cual según audiencia de juzgamiento de fecha de diciembre primero (1) de 2014, se declaró la existencia del contrato de trabajo entre el señor Armando Salazar y la empresa de servicios públicos. En consecuencia, se condenó de 15 días a la ejecutoria de la sentencia, la suma \$11.777.215 por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima, e indemnización por despido injusto, descontando la suma de \$1.193.531 pagados por SEFIRA, arrojando un total de \$10.583.684. Adicional a ello, se condenó en costas por la suma de \$800.000.


Como quiera que se las partes presentaron recurso ante la mentada sentencia, la sala laboral

 Página 7 de

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.

La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO INFORME DEFINITIVO MODALIDAD EXPRES		
	Proceso: PC-Participación Ciudadana	Código: RPC-008	Versión: 02

-272

30 APTV 2021

del tribunal superior del distrito judicial de Ibagué profirió fallo de segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral de Armando Salazar Mayor contra la Empresa de Servicios Públicos de San Antonio Tolima EMPOSANANTONIO, radicado N°73186-31-03-001-2014-00145-01, en la fecha veintisiete (27) de abril de 2016, en el cual se adicionó el numeral cuarto, en el sentido de imponer además de las condenas contenidas en el reconocimiento y pago de la suma de \$30.425,00 diarios a partir del 1 de julio de 2012, como indemnización moratoria y los aportes al fondo de pensiones a la entidad que elija el actor, por el tiempo laborado.

Con base en los anteriores fallos condenatorios y ante la falta de pago por parte de la Empresa de Servicio Público de San Antonio, se encuentra que los señores iniciaron procesos ejecutivos en los términos de ley mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la Empresa de Servicio Públicos domiciliarios de San Antonio, por auto fecha cinco (5) de septiembre de 2016, siendo condenada al pago de agencias en derecho por valor total de \$1.500.000,00

Significa lo anterior que, los procesos ordinarios laborales que adelantaron los señores Jarvey Motha Guzmán, Nilson vera Cárdenaz, el acuerdo de pago N°001 de fecha veintidós (22) de febrero de 2017, en el cual se pactó lo siguiente:


- Un primer pago que se realizará por el valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000) integrados así: \$34.823.547 dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la forma de este acuerdo a la cuenta que informe el apoderado en este escrito y la suma de \$5.176.453 los cuales corresponden al débito realizado por el Banco Agrario el día 05 de diciembre de 2016.
- Posteriormente se realizarán abonos al saldo los cuales se pagarán de manera trimestral al apoderado de cada uno de los acreedores durante un periodo de un (1) año, así:

El día 04 de julio de 2017 la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000,00) depositados en la cuenta de que informe el apoderado.

°El día 04 de octubre de 2017, la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000,00) depositados en la cuenta de que informe el apoderado.

°El día 04 de enero de 2017, la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000,00) depositados en la cuenta de que informe el apoderado.

°El día 04 de abril de 2017, la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS

	REGISTRO INFORME DEFINITIVO MODALIDAD EXPRES		
	Proceso: PC-Participación Ciudadana	Código: RPC-008	Versión: 02

272

130 NOV 2021

(\$24.000.000,00) depositados en la cuenta de que informe el apoderado.

°El día 04 de julio de 2018, la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$14.217.395,00) depositados en la cuenta que informe el apoderado.

Que de acuerdo a la certificación de fecha veintitrés (23) de marzo de 2021, expedida por el señor Nelson Molano Pérez, asesor externo en contabilidad de la empresa de servicios públicos domiciliarios de San Antonio EMPOSANANTONIO E.S.P, en virtud al acuerdo de pago N°001, se realizaron los siguientes pagos y abonos al doctor Wilson Leal Echeverry apoderado de los señores Jarvey Motha Guzmán, Nilson Vera Cárdenas y Armando Salazar Mayor, de la siguiente manera:

Fecha de pago	Comprobante de pago	Valor pagado
Marzo 07 de 2017	CE. 053	33.000.000
Abril 27 de 2017	CE. 105	1.823.547
Julio 13 de 2017	CE. 186	14.000.000
Julio 14 de 2017	CE. 197	3.000.000
Agosto 14 de 2017	CE. 222	7.000.000
Octubre 20 de 2017	CE. 298	13.000.000
Noviembre 22 de 2017	CE. 322	11.000.000
Marzo 09 de 2018	CE. 041	24.000.000
Mayo 17 de 2018	CE. 129	24.000.000
Agosto 10 de 2018	CE. 211	14.213.395
Diciembre 13 de 2016	Embargo realizado a la cuenta del recaudo Banco Agrario	5.180.453'45
TOTAL		150.217.395

Corrigiendo lo antes expuesto, se encuentra que en virtud a las condenas proferidas por el juzgado civil del circuito de chaparral y la sala laboral del tribunal superior del distrito judicial de Ibagué, la empresa de servicios públicos domiciliarios de San Antonio E.S.P canceló a los señores antes mencionados la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$150.217.395,00) MONEDA CORRIENTE.


Ahora bien, mediante comunicación N°CDT-RS-2021-00001256 del 16 de marzo de 2021, este órgano de control solicitó a la empresa de servicios que se informara si se inició el medio de control de repetición en contra de los servidores públicos de la época, por el pago efectuado a los señores Jarvey Motha Guzmán, Nilson Vera Cárdenas y Armando Salazar

 **Página 9 de**

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.

La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO INFORME DEFINITIVO MODALIDAD EXPRES		
	Proceso: PC-Participación Ciudadana	Código: RPC-008	Versión: 02

272

30 MAR 2021

Mayor por valor de \$150.217.395,00; a lo cual manifestaron que no se promovió acción de repetición, ya que conforme la ley 678 del 2001, no se cumplen con los elementos de carácter subjetivo.

De esta forma, se hace necesario iniciar actuación especial de fiscalización en la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Antonio por el presunto daño patrimonial con el pago de CIENTO CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$150.217.395,00) MONEDA CORRIENTE, por las condenas proferidas por el juzgado civil del circuito de chaparral y la sala laboral del tribunal superior del distrito judicial de Ibagué dentro de los procesos ordinarios laborales que adelantaron los señores Jarvey Motha Guzmán, Nilson Vera Cárdenas y Armando Salazar Mayor y su posterior proceso ejecutivo.

CONCLUSION DEL PROCESO AUDITOR


Frente a los hechos que originaron la presente actuación se puede establecer:

El Consejo de Estado mediante pronunciamiento de su Sala de Consulta y Servicio Civil, en el radicado No. 11001-03-06-000-2006-00015-00(1716), del 6 de abril de 2006, señaló claramente que la acción de repetición, es la procedente para resarcir el daño cuando haya habido una decisión adversa al Estado y excluya a la acción de responsabilidad fiscal, para procurar el resarcimiento al patrimonio del Estado, en los siguientes términos:

"...El menoscabo producido al patrimonio público por el pago de una condena proveniente de una sentencia, de una conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor público que ejerce gestión fiscal, se resarce mediante el ejercicio de la acción de repetición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 de la Carta, 77 y 86 del C.C.A. y en la ley 678 de 2001. **La acción de repetición y el proceso de responsabilidad fiscal son mecanismos procesales autónomos. Si una entidad o el Ministerio Público se abstienen de promover la acción de repetición, siendo ella procedente conforme a la ley, en el evento estudiado no es viable iniciar el proceso de responsabilidad fiscal...**"9. Subrayado y resaltado por fuera de texto.

De igual manera, rotuló la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado que no puede existir tensión por el ejercicio de la acción de repetición y la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

El legislador instituyó la primera, como el instrumento procesal especial para obtener la reparación del detrimento patrimonial causado al Estado por la condena, conciliación u otra

	REGISTRO INFORME DEFINITIVO MODALIDAD EXPRES		
	Proceso: PC-Participación Ciudadana	Código: RPC-008	Versión: 02

272

30 NOV 2021

En cuanto a las similitudes de las dos acciones, en el bien jurídico que protegen representado en recuperar el patrimonio del Estado, el mismo Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:


"...Al comparar los dos regímenes, se encuentra que ambos tienen un objeto similar, el cual consiste en que la administración exija por parte del funcionario público el reembolso del pago que haya debido hacer, en el primer caso, por un daño antijurídico achacable a una conducta dolosa o gravemente culposa del agente público y en el segundo, por un detrimento al patrimonio público debido a una mala ejecución de la gestión fiscal..."¹⁶. Subrayado y resaltado fuera de texto.

El artículo 90 de la Constitución Política de acuerdo con la jurisprudencia, fue concebido por el constituyente con el objeto de otorgarle rango constitucional al tema de la responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos, que contiene un mandato imperativo, coercitivo, de carácter explícito e indefectible, al ordenar el inicio de la acción de repetición, siempre que una entidad pública haya efectuado un reconocimiento indemnizatorio, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, como consecuencia de los daños antijurídicos causados a un tercero por la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor o ex servidor público o de un particular que desempeñe funciones públicas.

Así, de suceder el hecho descrito, debe darse la consecuencia allí prevista. De suerte, pues, cada vez que el Estado haga un reconocimiento indemnizatorio para reparar patrimonialmente a un tercero, por el daño antijurídico a él infringido, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor público o de un particular en ejercicio de funciones públicas, el mecanismo ideado inicialmente por el constituyente y desarrollado por el legislador para regular la responsabilidad patrimonial de éstos, proteger el patrimonio público y evitar el detrimento económico de las entidades públicas mediante el reembolso o el reintegro del monto pagado por la administración, es la acción de repetición, cuya naturaleza es eminentemente jurisdiccional.

Por su parte, la acción de responsabilidad fiscal, no sólo busca proteger la integridad del patrimonio económico del Estado, sino además garantizar el uso probo, diligente y extremadamente cuidadoso de los recursos por parte de los servidores públicos o los particulares a quienes les ha sido confiado su manejo.

Entonces resulta, evidente y claro que la normatividad que rige el proceso de responsabilidad fiscal no establece ningún condicionamiento a la aplicación del principio de subsidiariedad, ello se justifica precisamente por la especial relación que existe entre la persona que ejerce la gestión fiscal y los bienes o rentas públicas que se administran o se dejan de cobrar o

	REGISTRO INFORME DEFINITIVO MODALIDAD EXPRES		
	Proceso: PC-Participación Ciudadana	Código: RPC-008	Versión: 02

272

3 de NOV 2021

forma de terminación del conflicto, originada en la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor o ex servidor público o de un particular en desarrollo de funciones públicas, aún realizada en ejercicio de gestión fiscal y que causen daños antijurídicos a un tercero; por ende, resulta improcedente por esta misma causa intentar deducir responsabilidad fiscal en aplicación de los mandatos de la ley 610 de 2000, dado que para el caso, la acción de repetición asegura de manera excluyente del otro mecanismo procesal mencionado el resarcimiento del daño ocasionado al Patrimonial del Estado.

La Sala de Consulta concluyó, que la omisión en el ejercicio obligatorio de la acción de repetición, cuando se dan los supuestos legales, no habilita a la administración para iniciar proceso de responsabilidad fiscal.

Así mismo, vale la pena citar al doctor Iván Darío Gómez Lee, quién comparte esta tesis y en su obra "Control fiscal y seguridad jurídica gubernamental" señaló lo siguiente:


"...Varios asuntos explicados en esta obra indican que la tesis más segura es la de no concurrencia de las dos acciones, que como se vio ya es criterio jurisprudencial de la sección primera. Punto de vista que también es compartido por la Corte Constitucional cuando en la Sentencia C-619 de 2002, que declara inexecutable la responsabilidad fiscal por culpa leve, estima que ésta es una especie de la responsabilidad patrimonial por vía de la acción de repetición prevista en el artículo 90 de la Carta...

Le corresponde a los entes de control fiscal, autónomamente determinar la responsabilidad fiscal sobre temas como gestión fiscal, daño al patrimonio del Estado y la conducta a título de dolo o culpa grave y el respectivo nexo de causalidad.

El parágrafo 1º del artículo 4 de la Ley 610 de 2000¹⁵, es concluyente en establecer que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

Es decir, que las contralorías deberán analizar de acuerdo con su competencia en cada caso, para determinar la existencia o no de los tres elementos de responsabilidad fiscal y de esta forma activar el proceso, sin que constitucional y legalmente deban estar supeditadas a la decisión o al pronunciamiento de otra jurisdicción o autoridad administrativa para poder adelantar la acción de responsabilidad fiscal.

Es importante, rotular que tanto la acción de responsabilidad fiscal, como la acción de repetición, persiguen la misma finalidad, entendida como aquella orientada a resarcir el daño al patrimonio del Estado, pero claramente tienen diferencias importantes en su estructura y rituales procesales que se adelantan en cada acción.

 Página 11 de

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



**REGISTRO
INFORME DEFINITIVO MODALIDAD EXPRES**

Proceso: PC-Participación
Ciudadana

Código: RPC-008

Versión: 02

272

30 MAR 2021

recaudar, puesto que se encuentran inmersos dentro del concepto de gestión fiscal establecido en el Artículo 3º de la Ley 610 de 2000.

Como argumento jurisprudencial que avala el planteamiento de la no exclusión entre las dos acciones, vale la pena traer a colación la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-648 de 2002, refiriéndose a la naturaleza y autonomía de la acción fiscal señaló que lo siguiente:

*"...La naturaleza y el carácter administrativo, resarcitorio y autónomo del control fiscal permiten la determinación de responsabilidad fiscal con ocasión de la gestión fiscal, **lo cual no significa que las contralorías invadan órbitas de competencia de otras autoridades que tengan a cargo la determinación de otros tipos de responsabilidad de los servidores públicos o de particulares, incluso por una misma actuación...**"* . Subrayado y resaltado fuera de texto.

En consecuencia, es posible y claramente legal adelantar un proceso de responsabilidad fiscal por hechos que den lugar a la imposición de una condena a cargo del Estado o a la misma conciliación, siempre que el daño producido al patrimonio público sea consecuencia de una indebida gestión fiscal y además se estructuren los tres (3) elementos de la responsabilidad fiscal y la acción no haya caducado.

En virtud de lo anterior, no es procedente la iniciación de un proceso de responsabilidad fiscal por el hecho de no haber iniciado las acciones de repetición dentro de los dos (02) años siguientes al pago de las indemnizaciones, toda vez que el daño se generó en el momento en que se realizan los despidos y a la fecha opera la caducidad fiscal.

Atentamente,

DIEGO ANDRES GARCIA MURILLO
Contralor Departamental del Tolima

Vo.Bo. Luis Felipe Poveda
Director Técnico de Participación Ciudadana

Proyectó: **Lida Fernanda Trujillo Acosta**
Profesional Universitario